



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Expte. N° 572/2021

GRAY, FERNANDO JAVIER c/ PARTIDO JUSTICIALISTA NRO. 2 -
DISTRITO BUENOS AIRES s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O
AUTORIDAD PARTIDARIA- AS

La Plata, de abril de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. 572/2021 caratulada: GRAY, FERNANDO JAVIER c/ PARTIDO JUSTICIALISTA NRO. 2 - DISTRITO BUENOS AIRES s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA y respecto de la solicitud de declaración de nulidad de la reunión del Consejo Provincial del Partido Justicialista llevada a cabo el 27 de febrero de 2021;

Y CONSIDERANDO:

I.a. Se inician estos actuados a partir de la presentación efectuada por el Sr. Fernando Javier GRAY, en carácter de afiliado, consejero titular y vicepresidente primero del Consejo Provincial del Partido Justicialista de este distrito; carácter que se ha tenido por acreditado en autos de conformidad a las constancias agregadas y que sustentan su legitimación para accionar contra el Partido Justicialista en base a lo prescripto por el art. 57 de la ley 23.298.

En lo que aquí se analiza, el accionante solicitaba la declaración de nulidad de la convocatoria y del desarrollo de la reunión del Consejo Provincial del Partido Justicialista realizada el 27 de febrero de 2021,



#35330433#284872170#20210406132754258



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

-mediante la modalidad virtual vía la plataforma zoom-, y en consecuencia de lo allí resuelto; esto es, la convocatoria a elecciones internas para renovar el Consejo Provincial de la agrupación que integra. Por otra parte, plantea la *“inoportunidad de la realización de elecciones durante una emergencia sanitaria”*.

I.b.1La convocatoria

En cuanto a la convocatoria de la reunión, sostiene que no se ha hecho mediante *“medios fehacientes y formales, donde se pueda acreditar en debida forma el consejero destinatario y la fecha de notificación”*.

Agrega además que, *“no puede verificarse la autenticidad del emisor y el contenido, al carecer de protocolos de autenticidad debidamente homologado”*.

Afirma que la convocatoria a la reunión del Consejo Provincial cuestionada *“fue efectuada mediante un mensaje electrónico por la aplicación de mensajería WhatsApp, desde un emisor desconocido y sin validación de la autoridad convocante”*, y que dicho mecanismo carece de toda formalidad y seguridad en cuanto a su contenido y origen, y que podría encontrarse adulterado.

Por otra parte, sostiene que *“el envío de un mensaje de WhatsApp no garantiza la certeza que el destinatario lo abra y de esta manera se configure la notificación, a diferencia del telegrama o carta documento...”*; además de que dicho sistema digital no cuenta en nuestro régimen legal con una regulación que garantice su eficacia y validez, por lo que no puede ser calificado como un instrumento válido de notificación.

Sostuvo que vulnerar el principio de notificación *“atenta contra el derecho de los Consejeros a participar del encuentro y ejercer los derechos y responsabilidades para los cuales han sido elegidos”* y que *“si*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

no son notificados mediante medios fehacientes queda librada su comparecencia al azar o al designio caprichoso de unos pocos configurando una falta grave a la Carta Orgánica”.

Agrega que, al convocarse a participar de una sesión de Consejo mediante una modalidad virtual, cuyo acceso depende de haber recibido un link de ingreso a la sesión con su correspondiente usuario y contraseña, debe priorizarse el modo y forma de notificación eficaz; y que el modo elegido –whatsApp- *“atenta contra el derecho de participación de la totalidad de los miembros del Consejo y el mío en particular, puesto que resulta discriminatorio”.*

I.b.2El desarrollo de la reunión del Consejo Provincial

En cuanto al desarrollo de la reunión del Consejo, plantea que éste *“estuvo viciado de múltiples irregularidades”.* En primer término, sostiene que en la reunión de Consejo del Partido de fecha 4 de septiembre de 2020 se estableció el procedimiento para desarrollar las reuniones de manera remota, que contempla la necesidad de garantizar la veracidad de las identidades de los participantes mediante un sistema de validación con las herramientas que brinda el RENAPER.

También afirmó que la Cámara Nacional Electoral, en su Acordada Nro. 51 -de fecha 6 de octubre del corriente-, estableció que los partidos podrán celebrar las reuniones de sus órganos colegiados de manera virtual, en tanto se respeten algunas pautas mínimas, entre ellas *“la debida validación de identidad”.* Sostuvo que dicho procedimiento no fue cumplido, debido a las múltiples fallas que el sistema tuvo a lo largo del desarrollo de la sesión.

Además manifestó que, al momento de la votación del orden del día, *“a numerosos consejeros les resultaba imposible acceder a la plataforma*



#35330433#284872170#20210406132754258



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

de validación de identidad, que hubiera permitido expresar un voto válido, lo cual quiso ser subsanado de forma irregular y antirreglamentaria mediante la votación nominal con la simple expresión del sentido del voto ante la cámara” y que, finalmente, se procedió a llevar adelante la votación con un sistema “mixto”, en el cual algunos consejeros utilizaron la plataforma y otros expresaron su voto a viva voz delante de la cámara.

Refirió que hubo consejeros que no pudieron validar debidamente su identidad como consecuencia de las graves fallas técnicas, así como también hubo otros que no pudieron manifestar su voto a pesar de figurar como conectados a la plataforma “zoom”.

En ese sentido, sostuvo que la reunión tuvo multiplicidad de fallas técnicas, y que la modalidad de voto resultó ilegítima, insegura y flagrantemente arbitraria.

También refirió que no estaban dadas las condiciones para debatir debidamente un tema de tal trascendencia institucional y que sin dudas la decisión adoptada ameritaba convocar a una reunión presencial o una nueva reunión remota respetando el procedimiento oportunamente aprobado.

I.b.3 Inoportunidad de la realización de elecciones durante una emergencia sanitaria

En cuanto a este punto, sostuvo que existe una “*tremenda falta de sentido de la oportunidad de convocar a una elección interna cuando los mandatos vigentes del Concejo Provincial vencen en diciembre del corriente*”; y aseguró que ello resulta contradictorio con las medidas de restricción de circulación dictadas por el gobierno nacional y provincial a causa de la pandemia.



#35330433#284872170#20210406132754258



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Manifestó que la realización de un acto eleccionario en el actual contexto implica un riesgo sanitario por el consecuente incremento de movilidad de personas, reunión de éstas, aglomeraciones, la imposibilidad de utilizar el transporte público de pasajeros para movilizarse, etc.

Agregó a ello que la convocatoria aprobada, al tratar el punto 2 del orden del día, se dirige *“específicamente para los cargos del Consejo Provincial”*, por lo que *“sería necesario organizar por lo menos dos actos electorales durante un año de pandemia, ya que los cargos del Congreso Provincial y de los 135 Consejeros Distritales también vencen en diciembre de 2021”* y, que su renovación no fue contemplada en el orden del día puesto en consideración.

Además, consideró que sería más razonable establecer un cronograma electoral conforme al vencimiento de los mandatos, ya que es de esperar que, para la segunda mitad del año, gran parte de la población debería encontrarse vacunada.

Seguidamente, funda su derecho amparándose en lo establecido por los artículos 38 de la Constitución Nacional; 59 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículo 30 de la ley Provincial 5.109 y 18 y 37 inciso ñ) de la Carta Orgánica del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, ofreció y aportó prueba documental e informativa, efectuó reserva del caso federal y solicitó se dicte sentencia haciendo lugar a la nulidad planteada.

II. a Efectuado el traslado de la presentación que diera origen a las presentes y respecto de la acción intentada los Sres. Apoderados del Partido Justicialista ofrecieron prueba y requirieron el rechazo del pedido de nulidad impetrado con sustento en los siguientes fundamentos.



#35330433#284872170#20210406132754258



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

II.b.1 En primer término en cuanto a las “irregularidades en la citación al cónclave” introducidas por la actora y particularmente respecto de la modalidad de notificación elegida -whatsapp- que ha sido tildada de nula por no considerarla un modo “fehaciente”, precisaron que el verdadero sentido que, según entienden, debe dársele a la notificación es, en definitiva “poner en conocimiento de un hecho o un evento”, lo que afirman se cumplimentó tal como surge de la propia presentación del actor “que tenía conocimiento cabal de la reunión del Consejo, su lugar de realización, fecha hora y temario”. Además, recalcan que era de público conocimiento la convocatoria al cónclave por su amplia difusión en los medios de comunicación.

En cuanto a la vía elegida para notificar –Whatsapp-, afirman que el propio accionante, cuando era presidente del Consejo, utilizó dicha herramienta para convocar a reunión del cuerpo, “prueba cabal que consintió dicha forma de anoticiamiento”. Adjuntaron al respecto constancias de lo mencionado, y capturas de pantalla de las citaciones dirigidas al actor para las reuniones del Consejo -de fecha 28/08/2020- y de la que origina este planteo -25/02/2021-.

Agregaron que, a pesar de estar enterado de la convocatoria a la reunión del Consejo que integra, “el actor prefirió no concurrir al mismo, y se dedicó a reunir elementos probatorios de su realización, pre constituyendo prueba para efectuar el planteo que se contesta”.

II.b.2. Respecto de la modalidad adoptada para realizar la reunión de modo virtual, sostuvieron: “en la reunión del Consejo Provincial del 4 de septiembre del pasado año, a la que el actor asistió sin formular reparo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

alguno, el cuerpo aprobó la modalidad indicada de deliberación, con su protocolo correspondiente el que fue cumplido...”.

Agregaron que no medió ningún incumplimiento de la Acordada Nro. 51 de la CNE que autoriza de manera facultativa a las agrupaciones políticas a realizar reuniones a distancia de sus órganos colegiados respetando las pautas mínimas fijadas, que *“han sido puntillosamente cumplidas”*

II.b.3. En cuanto al camino procesal elegido para reclamar, plantean que el accionante no cumplió con el agotamiento de la vía partidaria -por lo que oponen excepción de falta de habilitación de instancia con sustento en lo prescripto por el artículo 57 de la ley 23.298- y sostienen que no ha acreditado cuál es el perjuicio o lesión en sus derechos, que sufriría o sufre por los hechos que denuncia.

II.b.4. Finalmente, y en relación con lo que el actor denomina *“inoportunidad de la convocatoria”* con motivo de la pandemia, más allá de sus apreciaciones personales, afirman que aquél no menciona *“cuál es la norma que explícita o implícitamente oficialaría de obstáculo para realizar una elección interna dentro de nuestra fuerza política, adoptando todas las medidas de prevención indicadas por las autoridades sanitarias”*.

II.b.5. En lo que atañe a la fecha fijada para llevar adelante la elección del Presidente y Consejeros provinciales, desdoblándola de la de los integrantes de los consejos locales y Congressales provinciales, señalan que se trata de una decisión de índole política tomada por unanimidad de los integrantes del cuerpo, dentro del marco de atribuciones que la carta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

orgánica le asigna y reconoce, bajo el manto del artículo 38 de la Constitución Nacional que garantiza la libre organización y funcionamiento democrático de los partidos políticos.

Agregan que responde a la decisión de acoplar la renovación de las más altas autoridades del Partido de la Provincia a las del Partido Justicialista - orden nacional-y que constituye una decisión propia de la zona de reserva de los partidos políticos, que no causa ningún tipo de agravio a los afiliados o a terceros.

II.b.6. Finalmente, en cuanto al desarrollo de la reunión del Consejo Provincial aquí cuestionada, afirman que, tal como surge del acta notarial labrada que acompañan, contó con 43 (cuarenta y tres) consejeros asistentes sobre 48 (cuarenta y ocho) integrantes que componen el citado órgano partidario (Presidente y 32 Consejeros; y 15 de las ramas femenina, juventud y gremial).

En consecuencia, sostienen que el cónclave se realizó con quórum válido, y que el concilio se encontraba legitimado a resolver como lo hizo, de conformidad a lo prescripto por el artículo 33 de la Carta Orgánica, tal como surge de la videograbación de la reunión y el acta de constatación de la misma acompañada en autos.

Así, ofrecieron prueba en sustento de su pretensión, solicitaron el rechazo de la acción intentada y que se tenga presente el planteo de caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

III. Trámite del expediente y postura del Ministerio Público Fiscal

III.a. En cumplimiento del procedimiento establecido por la ley 23.298, que regula el funcionamiento de los partidos políticos, se proveyó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

la prueba ofrecida por las partes, se realizó la audiencia que prescribe el artículo 65 de dicha norma-a la que asistieron actor y demandado, de la que da cuenta el acta agregada a fs. 156/160,y a la que cabe remitirse en honor a la brevedad- en la que, en términos generales, se ratificaron los conceptos vertidos por las partes al iniciar y contestar la demanda.

III.b.1. A su vez, se corrió vista al Sr. Fiscal Federal Electoral quien en su dictamen obrante a fs. 162/166 sostuvo que los motivos presentados por la parte actora resultaban improcedentes y debían ser rechazados.

Concretamente, sostuvo **1)** el rechazo del pedido de nulidad “*en virtud de la cuestión sanitaria y epidemiológica*”; **2)** destacó que “*no se advierte ningún perjuicio concreto y sustancial derivado de las notificaciones*” efectuadas por WhatsApp, y **3)** consideró que “*no surge de autos prueba alguna de presentación efectuada por algún convocado en cuanto a su imposibilidad de participar de manera virtual*” de la reunión.

Además de ello, manifestó que “*las nulidades no tienen que satisfacer pruritos formales, sino, enmendar perjuicios efectivos que pudieren surgir de las desviaciones procesales*”, por lo que, al considerar que ninguna de las razones antedichas y traídas por la parte actora había producido perjuicio alguno, debía procederse a su rechazo.

III.b.2. Sin embargo, introdujo el Sr. Fiscal una cuestión no planteada por las partes. En concreto, sostuvo que a su criterio “*al adelantarse siete meses las elecciones, las autoridades con mandato vigente tendrían menos tiempo en el cargo y menos tiempo para que los afiliados valoren su trabajo*”. En base a ello, sostuvo que “*resulta irrazonable y arbitrario al contraponerse con el derecho que tienen las*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

autoridades a la vigencia de su mandato y a ser evaluados –por los afiliados- por el período completo de su mandato”.

En base a ello, conforme a este último argumento, considera que “*el acto irrazonable es arbitrario, es defectuoso y es inconstitucional*”, por lo que debe declararse su nulidad.

IV. Falta de agotamiento de la instancia partidaria

Llegado el momento de resolver, previo a analizar las cuestiones planteadas, corresponde destacar que, conforme surge de las constancias acompañadas en autos, ha quedado acreditado que el accionante **no agotó la instancia partidaria**, toda vez que no recurrió a su órgano máximo, es decir, el Congreso Provincial, a efectos de permitir la revisión, en el ámbito interno partidario, de la decisión adoptada por el Consejo Provincial, previo a recurrir a esta instancia judicial.

El art. 57 de la ley que regula el funcionamiento de los partidos políticos expresamente establece: “*Tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral, los partidos reconocidos (...) sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias...*”, elemento que no se encuentra verificado en el caso.

En consecuencia, resulta claro que no se encuentra habilitada esta vía judicial ya que la acción intentada no ha sido interpuesta ante el órgano partidario competente, lo que eventualmente posibilitaría la revisión de la decisión dictada en el seno de la agrupación, y dar cumplimiento así a los requisitos legales.

Cabe agregar que no resulta atendible el argumento introducido, vinculado a que en el presente caso se daría una excepción a dicho requisito por encontrarse el conflicto ligado a los órganos máximos partidarios; en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

efecto, la resolución cuestionada ha sido adoptada por el Consejo Provincial y ninguna intervención, pre-opinión o resolución ha emitido el Congreso Provincial –órgano máximo legislativo partidario- al respecto, por lo que su imparcialidad para resolver en cuanto a la oportunidad mérito o conveniencia de efectuar la convocatoria a elecciones para renovar el órgano ejecutivo partidario no se encuentra comprometida.

La exigencia de agotar dicha instancia partidaria constituye un requisito de cumplimiento ineludible para que la Justicia Electoral quede habilitada a resolver la cuestión traída a su conocimiento, de lo que se concluye que la presente acción judicial resulta prematura e improcedente.

Al respecto tiene dicho la Excma Cámara Nacional Electoral en reiteradas oportunidades que: “[...] sólo puede cumplirse mediante el reclamo formulado ante los órganos partidarios competentes.” (Fallo 3011/02); entre muchos otros y; “...El requisito de agotamiento de la vía partidaria tiene por objeto provocar la solución de los diferendos en el seno de las agrupaciones políticas reservándose la intervención de la Justicia como última ratio” (Fallos 2820/00 2863/01; 2869/01; 3011/02; 3049/02; 3080/03; 3135/03; 3189/03; 3255/03; 3296/04; 3323/04).

Asimismo, interponer la acción por ante el órgano partidario habilitado “[...] responde al principio de asegurar la estabilidad a los poderes que ejercitan el gobierno del partido y que gozan de presunción de legitimidad en virtud de su Carta Orgánica vigente mientras no se pruebe lo contrario y para que pueda existir pronunciamiento idóneo sobre el reclamo formulado con posibilidades de revisión u ordenamiento en la esfera partidaria por los mismos titulares de la agrupación” (Fallos 2863/01; 2869/01; 3011/02; 3049/02; 3080/03; 3135/0; 3189/03; 3255/03).

V. Análisis de las cuestiones planteadas por las partes



#35330433#284872170#20210406132754258



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

V.a. Sin perjuicio de resultar suficiente para resolver el rechazo de las presentes actuaciones el incumplimiento del esencial requisito del agotamiento de la instancia partidaria que exige el art. 57 de la ley que regula el funcionamiento de los partidos políticos para habilitar esta vía judicial, atento a la relevancia de la cuestión traída a conocimiento – cuestionamiento a la convocatoria a elecciones interna para la renovación de autoridades partidarias del órgano ejecutivo provincial- habré de adentrarme en el análisis de las principales cuestiones planteadas.

Al respecto, debo adelantar que coincido con la postura del Ministerio Público en cuanto a que los agravios presentados por la parte actora resultan improcedentes y deben ser rechazados, tal como se analizará a continuación.

V.b.1 La convocatoria y el desarrollo de la reunión

Resulta esencial, en primer término, recordar que, de conformidad a lo establecido por el 37 inc. ñ) de la Carta Orgánica partidaria, **es facultad del Consejo Provincial del Partido Justicialista convocar a elecciones internas partidarias para la renovación de sus autoridades.**

Por otra parte, en cuanto a la reunión aquí cuestionada, ha quedado acreditado con las constancias aportadas a las presentes, y las que surgen de los autos principales del Partido Justicialista que tramitan por ante esta sede, que el Consejo Provincial de la agrupación se compone de 48 (cuarenta y ocho) miembros.¹

Conforme surge de la constatación realizada por ante Escribana Publica, la reunión cuestionada **contó con la presencia de 43** (cuarenta y tres) **asistentes conectados a la plataforma virtual** en que se desarrollaba,

¹Presidente, 32 Consejeros y 15 miembros representantes de las ramas Femenina, juventud y gremial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

es decir, **casi la totalidad del Consejo.**

En cuanto al punto 2 del Orden del Día que aquí se cuestiona – Convocatoria a los afiliados justicialistas de la provincia de Buenos Aires a elecciones para todos los cargos partidarios del Consejo Provincial a realizarse el día 2 de mayo de 2021-, al momento de someterse a consideración y votación dicho punto, se certificó que “..**de un total de 43 consejeros presentes, 41 votaron por el SI y 2 no votaron**”. Puede concluirse de esto que solo cinco miembros del total de la composición del cuerpo, estuvieron ausentes.

Dicha circunstancia **no ha sido rebatida ni desconocida en autos por la actora**, más allá de expresiones genéricas respecto de dificultades para conectarse o para validar su identidad por parte de “algunos miembros”, sin indicación de quién o quiénes se habrían visto afectados de este modo o impedidos de participar del cónclave o de emitir su voto por dicha razón.

Debe aclararse que, además del carácter genérico de la denuncia, la actora no ha acreditado representación respecto de dichos miembros no identificados, y, en su caso, ninguno de ellos ha accionado judicialmente o notificado aquí agravio alguno por haberse visto impedido de ejercer su derecho de participar de la reunión o de expresarse de acuerdo a sus convicciones.

Por el contrario, en la documental agregada en autos, se observan los nombres de los Consejeros que, ante dificultades técnicas, votaron de modo nominal sin que ello derive en denuncia de irregularidad alguna.

Del mismo modo, se constató y se dejó constancia respecto de qué miembros del cuerpo participaron de la reunión, pero no emitieron su voto, lo que también resulta demostrativo de la ausencia de irregularidades en tal sentido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Por otra parte, se desprende de las constancias aportadas cuáles fueron los miembros del Consejo que no se conectaron ni participaron del cónclave -5 Consejeros- sin que se haya denunciado ni acreditado que estos Consejeros no tuvieran conocimiento de la citación a reunión virtual –día, horario, link de acceso a la reunión vía plataforma zoom, orden del día a tratarse-; o que hayan tenido algún impedimento técnico para acceder o participar de la misma, más allá de su propia voluntad.

De hecho, el propio actor no afirmó haber desconocido la convocatoria, o el día fijado, horario de reunión, orden del día o link de acceso; tampoco afirmó haberse visto impedido de acceder a la reunión por alguna cuestión técnica.

Al respecto, el accionante se ha limitado a manifestar su disconformidad con la vía elegida para realizar la convocatoria, con la modalidad virtual adoptada para realizar la reunión, y con el método elegido para emitir el voto de los consejeros y las dificultades -que como se dijo fueron subsanadas sin provocar agravio alguno- en su instrumentación; todas cuestiones que pueden resultar debatibles en el seno del partido, pero no habilitan ningún tipo de intervención judicial.

Al respecto, no surge de la demanda que quienes votaron lo hubieran hecho de un modo distinto al que -según se desprende de las constancias arrimadas- lo hicieron efectivamente; tampoco que quienes se abstuvieron de votar o no se incorporaron a la reunión lo hayan hecho en forma contraria a su voluntad y decisión, o cualquier cuestión similar que pudiera afectar el principio democrático o la voluntad de los afiliados, que debe ordenar la vida de los partidos políticos.

El tiempo de duración de la reunión, constatado actuarialmente y con la documental y material fílmico –DVD- aportado por las partes, da cuenta de que se instrumentaron todos los mecanismos posibles para superar las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

dificultades técnicas que tuvieron algunos Consejeros -tanto para el acceso a la reunión, como para la participación, como para emitir su voto- y, se advierte claramente que muchas de estas dificultades obedecieron a la inexperiencia en la utilización de estas nuevas herramientas tecnológicas que a lo largo del cónclave lograron ser subsanadas.

Finalmente, como se dijo, para los pocos casos en que no se logró la validación de identidad con el sistema del RenaPer –cuatro Consejeros- llegada la hora de emitir el voto por el punto del orden del día sometido a consideración -y aquí cuestionado-, se instrumentó un sistema de votación nominal a viva voz, ante la cámara, con identificación del consejero votante.

En definitiva, de 48 miembros que integran el Consejo Provincial del Partido Justicialista, participaron de la reunión 43, votaron a favor de la convocatoria a elecciones internas 41 Consejeros, y sólo se registraron 2 abstenciones y 5 ausentes.

Aclaradas estas cuestiones respecto del desarrollo de la reunión, corresponde abordar concretamente los agravios manifestados por la parte actora, y que el Sr. Fiscal ha entendido que deben ser desestimados.

V.b.2. Convocatoria vía WhatsApp

La parte actora plantea que la convocatoria a la reunión del Consejo Provincial mediante la aplicación *Whatsapp* no resulta un modo seguro y fehaciente, además de que es incierto, dado que no permite determinar la veracidad de quién lo ha originado o el efectivo conocimiento del destinatario.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la finalidad del medio elegido, que consistía en hacer conocer a los Sres. Consejeros la realización de una reunión por medios virtuales, el orden del día que habría de ser



#35330433#284872170#20210406132754258



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

tratado, la modalidad de la acreditación de la identidad para participar y para votar, el día y horario de la reunión y la puerta de acceso a dicho cónclave a partir del link de la plataforma virtual, se cumplió acabadamente, conforme se ha acreditado en autos.

Esto queda manifiestamente demostrado a partir de la cantidad de participantes presentes en el cónclave y la inexistencia de Consejeros que afirmaran no haber tomado conocimiento de la convocatoria a la reunión y del orden del día a tratar.

Al respecto ha dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral; *“los vicios que puedan existir en la citación de una convención, quedan subsanados por la reunión de los convencionales con quórum legal suficiente, en virtud de que una asamblea reunida con la mayoría necesaria es soberana respecto de la validez de su constitución” –Fallo 4579/11-.*

Sin perjuicio de ello, conforme sostuvo la demandada, el propio actor en carácter de autoridad partidaria, había realizado convocatorias a reuniones del cuerpo utilizando la herramienta cuestionada, lo que no ha sido negado por el accionante. Esto resulta demostrativo de que el medio elegido no resultaba sorpresivo o contrario a los usos y costumbres; además, desde luego, resulta contradictoria la impugnación de un procedimiento que el propio impugnante ha utilizado previamente.

Por lo tanto, en consonancia con lo sostenido por el Sr. Fiscal, este agravio no puede prosperar ni resulta válido para impugnar la convocatoria de la reunión mencionada.

V.b.3. Modalidad virtual de la reunión

En cuanto a la modalidad virtual elegida para la realización de la reunión y el cumplimiento de los requisitos establecidos en Acordada 51 de



#35330433#284872170#20210406132754258



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

la Excma. Cámara Nacional Electoral, ha quedado acreditado, con las constancias aportadas por las partes, que **se utilizaron todas las herramientas tecnológicas disponibles tanto para acreditar la identidad de los concurrentes, como para identificar a los Consejeros al momento de emitir su voto.**

Así, en el caso de los tres integrantes del cuerpo que no lograron completar el procedimiento de validación de identidad, éste fue suplido con la identificación a viva voz del Consejero y la expresión del sentido de su voto por ante la cámara, es decir, ante la totalidad de los miembros presentes en la reunión virtual. Además, tal circunstancia fue certificada por escribana, y se cuenta con las grabaciones de la reunión.

Finalmente, **no fue puesta en duda la identidad de ninguno de los participantes de la reunión mediante esta modalidad virtual, ni negado el sentido del voto expresado por cada uno**, por lo que no caben dudas que se cumplieron los requisitos para considerar su validez.

Por último, respecto a la modalidad virtual adoptada para realizar la reunión del Consejo Provincial, dicho procedimiento -más allá de lo establecido por la Excma. CNE en Acordada extraordinaria Nro 51-, **fue aprobado en la reunión previa del Consejo Provincial** -realizada el 4 de septiembre de 2020-, **a la que el actor asistió y sobre cuya resolución no realizó cuestionamiento alguno al aprobar el cuerpo la modalidad indicada de deliberación-** con su protocolo correspondiente- que, conforme se ha acreditado, ha sido cumplido.

Por otro lado, **la reunión conto con quórum suficiente para sesionar** y la decisión adoptada contó con el voto positivo de la amplia mayoría del cuerpo.

Como se dijo, **43 de los 48 integrantes del Consejo Provincial, participaron de la reunión, y la decisión aquí cuestionada contó con el**



#35330433#284872170#20210406132754258



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

voto afirmativo de 41 Consejeros. En consecuencia, ha quedado claramente demostrado el principio de preeminencia de la voluntad mayoritaria, propio de todo sistema democrático, y al que deben ajustar su actuación no sólo los partidos políticos sino también sus afiliados.

Asimismo, el actor no ha acreditado ningún impedimento concreto para participar de dicha reunión del Consejo, de modo que no se verifican afectaciones para cuestionar -en el ámbito partidario del órgano ejecutivo que integra- la decisión que se sometía a consideración del cuerpo, o presentar su punto de vista a efectos de lograr el consenso necesario que le permitiera rechazar o modificar tal decisión.

En definitiva, debe concluirse que, pese a estar en conocimiento de la convocatoria efectuada, no participó del cónclave por propia decisión, y que ninguna circunstancia ilegítima o contraria a las normas vigentes le impidió ejercer sus derechos como afiliado o integrante del Consejo.

Se ha dicho al respecto: *“Resultan improcedentes las pretensiones en las que –como ocurre aquí- uno o varios miembros de un órgano colegiado solicitan el dictado de una resolución judicial después de haber sido resueltas mediante el procedimiento político normal –doctrina de Fallos U.S 444 996, “Goldwater et al vs. Carter, Presidente de los Estados Unidos”- a fin de lograr de ese modo, el auxilio de los jueces para imponer una postura individual de cuyo acierto no pudieron persuadir a sus colegas –cf. “Barnes vs. Kline”, 759 F. 2 d, 21, 28, D, Circ. 1984- (cf Fallos 317:711 y Fallos CNE 3537/05)” Fallo CNE 4363/10.*

De este modo, nuevamente en consonancia con el representante del Ministerio Público Fiscal, el agravio no resulta procedente, ni constituye motivo alguno para declarar la nulidad de la reunión o la decisión adoptada.

V.b.4 Convocatoria a elecciones en contexto de pandemia



#35330433#284872170#20210406132754258



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

En cuanto a las manifestaciones del actor vinculadas a que resulta “*inapropiada*” la convocatoria a elecciones en virtud del contexto pandémico y los eventuales riesgos que ello conlleva, resulta oportuno recordar que **otras agrupaciones políticas se encuentran realizando o han realizado, en este marco, sus procesos de renovación de autoridades cumpliendo los protocolos correspondientes.**

De cualquier modo, no se ha acreditado que la decisión adoptada por el Consejo resulte, de momento, contradictoria con ninguna de las normas emanadas por las autoridades sanitarias, por lo que la cuestión planteada se limita a una apreciación del accionante que en todo caso puede ser discutida en el seno del Consejo, pero no habilita ningún tipo de intervención judicial en el caso.

V.b.5. La falta de oportunidad o conveniencia de la convocatoria

En cuanto a la falta de oportunidad o conveniencia de la convocatoria a elecciones internas para la renovación de los órganos partidario, cabe destacar que esta decisión se vincula a cuestiones de evidente contenido político, que deben ser resueltas por el partido, de conformidad con la ley vigente y su Carta Orgánica, y de acuerdo a sus estrategias y finalidades.

Debe señalarse que dicha decisión no trae como consecuencia que los mandatos de las actuales autoridades vayan a verse acortados o disminuidos, más aún cuando de la propia documentación del cónclave da cuenta de que el vencimiento del mandato de las actuales autoridades operará en el mes de diciembre del corriente año.

Por lo tanto, el accionante no ha logrado acreditar al respecto que el proceso electoral convocado que cuestiona haya derivado en un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

concreto y sustancial perjuicio o en el cercenamiento de sus derechos públicos subjetivos en su carácter de afiliado y/o autoridad partidaria.

Como se dijo, el cuestionamiento a decisiones partidarias que se encuentran dentro del marco brindado por la ley vigente y la Carta Orgánica del partido no puede ser trasladada a sede judicial, y debe tener lugar en el seno de los órganos democráticos de los partidos políticos.

V.b.6. El cuestionamiento realizado por el Sr. Fiscal

Más allá de lo señalado por las partes, como se anticipó, el Sr. Fiscal, pese a rechazar los argumentos presentados por la actora, introdujo una cuestión no planteada, y en base a ello solicitó la nulidad de la convocatoria a elecciones.

El argumento se vincula con que, al adelantarse siete meses las elecciones, las autoridades actuales *“tendrían menos tiempo en el cargo y menos tiempo para que los afiliados valoren su trabajo.”* De tal modo, entendió que resultaba *“irrazonable y arbitrario al contraponerse con el derecho que tienen las autoridades de la vigencia de su mandato y a ser evaluados –por los afiliados- por el período completo de su mandato”*.

Ahora bien, cabe señalar que, al contrario de lo sostenido por el Dr. Ferrara, no se han modificado o acortado los mandatos de las autoridades actuales, sino que únicamente se ha fijado la fecha de las elecciones para el mes de mayo.

En efecto, la Carta Orgánica del partido establece que las autoridades del Consejo durarán 4 años en su cargo, y que es una facultad del Consejo Provincial convocar a elecciones internas de renovación de autoridades partidarias.

Al no estar establecida la anticipación con la que deben ser convocadas las elecciones, resulta arbitrario determinar si corresponde que



#35330433#284872170#20210406132754258



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

sean 7 meses antes, 3 meses, o solo un mes. En todo caso, dicha discrecionalidad debe ser resuelta, tal como lo indica la Carta Orgánica, por el Consejo Provincial, que, en este caso, ha tenido un amplio consenso al tomar una decisión respecto de la cuestión.

Por otro lado, la posibilidad de que las autoridades sean evaluadas por el período completo de su mandato, tal como expresa el Fiscal, resulta de imposible cumplimiento, ya que la renovación de autoridades debe producirse antes del vencimiento de los cargos, por lo que jamás podrían los afiliados valorar la **totalidad** del mandato de sus autoridades, en tanto las elecciones son siempre anticipadas al vencimiento.

Esto no es algo novedoso o exclusivo de este caso; de hecho, a nivel nacional con las elecciones presidenciales o legislativas sucede que se celebran antes de que concluyan los mandatos de las autoridades del ejecutivo o de los miembros del parlamento, sin que esto implique afectación alguna a dichos representantes; incluso en algunos años las autoridades correspondientes han anticipado el cronograma electoral, sin que esto habilite intervención judicial de ningún tipo.

Permitir, tal como lo requiere el Sr. Fiscal, que la justicia interceda de oficio en cuestiones no planteadas por las partes vinculadas a decisiones exclusivas de los órganos partidarios, implicaría habilitar la posibilidad de una intervención discrecional y de oficio de todos partidos políticos de la jurisdicción, lo que afectaría la independencia de éstos y resultaría contrario a lo establecido en el art. 38 de la Constitución Nacional.

Es importante tener presente que corresponde al Poder Judicial, en su caso, regular el buen funcionamiento de los partidos políticos, pero de ningún modo inmiscuirse en cuestiones propias de su vida interna, regida por la voluntad de sus afiliados respetando los sistemas democráticos establecidos en las normas vigentes y sus cartas orgánicas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Al respecto, reiteradamente ha sostenido el Superior en fallo CNE 4297/10: *“El denominado principio de “regularidad funcional”, que persigue como primer objetivo la mayor eficacia del sistema orgánico interno de las agrupaciones, sobre la base del respeto irrestricto a la expresión de la voluntad soberana del partido, conforme al orden normativo de éste –exige que los poderes del Estado –entre ellos el Judicial- reivindiquen sus límites para evaluar las decisiones funcionales de las agrupaciones políticas (cf. Fallos CNE 3533/05)”*.

Más allá de lo dicho, el agravio en base al cual el Sr. Fiscal solicita nulificar la convocatoria a elecciones resulta manifiestamente abstracto, ya que en ningún momento las actuales autoridades del Partido Justicialista bonaerense han señalado que habrían de postularse en dichas elecciones o manifestaron afectaciones por tal motivo. De este modo, se asume un eventual perjuicio electoral que no ha sido ni siquiera planteado ni demostrado por los propios supuestos afectados.

En el caso, no se ha verificado ninguna afectación a los derechos de ningún afiliado; se trata de una decisión adoptada, con amplio consenso, por el órgano partidario correspondiente, que fija la fecha de las elecciones tal como lo exige la Ley 23.298, incluso bajo apercibimiento de caducidad, tal como se establece en el art. 50 inc. a. de dicha norma.

Por lo tanto, no corresponde a los órganos jurisdiccionales intervenir en cuestiones de oportunidad que, como se dijo, competen a criterios y debates internos que deben darse dentro de cada uno de los partidos políticos, tal como ha ocurrido en el caso.

VI. En definitiva, las manifestaciones del accionante, tal como ha sostenido la Fiscalía y se han analizado aquí, no permiten hacer lugar a la drástica medida que se peticiona, pues constituyen consideraciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

genéricas que no demuestran cuáles son los derechos estatutarios que le habrían sido desconocidos, ni el concreto y sustancial perjuicio que las supuestas irregularidades alegadas le habrían causado.

Lo mismo ocurre con la causal de nulidad introducida de oficio por parte de la Fiscalía, en tanto, como se vio, no se compece con los hechos acreditados en autos e implica un avasallamiento de las facultades partidarias no previsto en la normativa vigente, y por lo tanto, vedado por el art. 38 de la Constitución Nacional.

Cabe recordar que la abrumadora mayoría del cuerpo que ha adoptado la decisión de convocar a elecciones para la renovación del Consejo Provincial -41 Consejeros de un total de 48 que integran el cuerpo- demuestra claramente la existencia de un amplio consenso en la decisión adoptada. Al respecto, tan solo un consejero –el accionante- se ha manifestado expresamente en contra de la convocatoria efectuada.

En este sentido, las reuniones de los cuerpos colegiados de las agrupaciones políticas constituyen la oportunidad para fomentar en el seno partidario el debate democrático, el intercambio de ideas, y finalmente debe primar la decisión mayoritaria del cuerpo, porque eso hace a la esencia de su existencia.

Por último, y como se ha dicho, no debe perderse de vista que la no realización de elecciones internas partidarias constituye una causal de caducidad prevista en el art. 50 de la ley 23.298, y que, en definitiva, el objeto último de la norma es la participación de los afiliados en la vida interna partidaria, lo que ha sido ampliamente garantizado

Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal; corresponde y así;

RESUELVO:



#35330433#284872170#20210406132754258



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

I) Rechazar el planteo de nulidad interpuesto por Fernando Javier GRAY respecto de la reunión del Consejo Provincial del PARTIDO JUSTICIALISTA de fecha 27 de febrero de 2021 -art. 57de la ley 23.298 consideraciones expuestas y jurisprudencia citada-.

II) Notifíquese, regístrese y oportunamente Archívese.



#35330433#284872170#20210406132754258